



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 212

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en ocasión del aumento sustancial en los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y la necesidad de adaptar esta circunstancia externa de una forma razonable y justa a la realidad nacional, fue necesario establecer mediante el Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, por un período de 3 meses.

CONSIDERANDO: Que los altos precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación, por lo que el Gobierno dominicano, teniendo en cuenta la incidencia de los combustibles, especialmente el gasoil, en la estructura de costos de la actividad del transporte de pasajeros y carga, ha dispuesto extensiones sucesivas del referido mecanismo de compensación, a fin de evitar que la actual tarifa de transporte de pasajeros y carga sea impactada significativamente por estos incrementos, lo cual afectaría directamente a los sectores de menores ingresos de la población.

CONSIDERANDO: Que un servicio eficiente de transporte de pasajeros y carga mejora directamente la competitividad de los sectores productivos en el mercado local e internacional.

CONSIDERANDO: Que para beneficiarse del monto de la compensación establecida en el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, los transportistas de carga y pasajeros, deberán estar debidamente registrados en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

VISTOS: Los registros existentes en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) correspondientes a los transportistas de pasajeros interurbanos.

VISTOS: Los registros existentes en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) correspondientes a los transportistas de pasajeros urbanos.

J



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTAS: Las recomendaciones de la Comisión de Evaluación integrada por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

VISTOS: Los consumos de gasoil reportados por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), correspondientes a cada tipo de vehículo registrado por esas instituciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No.495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria.

VISTO: El Decreto No.924-09, del 30 de diciembre de 2009, que delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

VISTOS: Los Decretos Nos. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, 362-11, de fecha 7 de junio de 2011, 523-11, de fecha 31 de agosto de 2011, 626-11, de fecha 14 de octubre de 2011, 4-12, de fecha 10 de enero de 2012, 121-12, de fecha 17 de marzo de 2012, 319-12, de fecha 25 de junio de 2012 y 368-12, de fecha 16 de julio de 2012.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 47-11, 50-11, 177-11, 296-11, 343-11, 380-11, 10-12, 60-12, 145-12 y 175-12 de fechas 29 de marzo, 5 de abril, 8 de junio, 1º de septiembre, 28 de octubre, 22 de noviembre de 2011, 17 de enero, 30 de marzo, 26 de junio y 20 de julio de 2012, respectivamente, todas del Ministerio de Industria y Comercio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, como al efecto se **PRORROGA**, por un período de cuatro (4) meses adicionales, contados a partir del mes de septiembre hasta el mes de diciembre del año 2012, el mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11 del 24 de marzo de 2011 y 4-12 del 10 de enero de 2012, para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las Leyes Nos. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y 495-06 del 28 de diciembre



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

de 2006, de un total de 3,350,000 de galones mensuales de gasoil regular, pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR los volúmenes de Gasoil Compensado a las Confederaciones detalladas en el cuadro que se incluye a continuación, para que mensualmente rija la siguiente asignación:

FEDERACION	ASIGNACION POR MES (EN GALONES)
CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	980,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	640,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	640,000
UNION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC. (UNATRAFIN)	300,000
UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, INC.	150,000
OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA)	150,000
ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, INC. (ADOTRATUR)	130,000
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	130,000
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	105,000
ASOCIACION DE CAMIONEROS Y TAYOTEROS DE MANABAO (ACSOTAMA) (CNTU)	40,000
FEDERACION REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	30,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADO (FENTRAUNI)	30,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	25,000
TOTAL ASIGNADO	3,350,000

ARTÍCULO TERCERO: La distribución de los volúmenes de gasoil compensado asignados mediante la presente Resolución estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, desde la salida de la terminal de importación hasta la entrega a los afiliados a los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos, de Pasajeros y de Carga.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO CUARTO: La distribución, entrega y supervisión de los volúmenes de gasoil compensado asignados mediante la presente Resolución se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos Segundo y siguientes de la Resolución 47, de fecha 24 de marzo de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO QUINTO: Se instruye a la Unidad de Inspección y Supervisión así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), de este Ministerio de Industria y Comercio, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

PÁRRAFO: En caso de que las entidades beneficiadas por las asignaciones de gasoil compensado o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas los volúmenes asignados por esta Resolución, la asignación otorgada será suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 12 de enero de 1955 y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web de este Ministerio y envío de copia de la misma al Ministerio de Hacienda, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles y a las confederaciones de transporte.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).


JOSE DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

